

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicación N° 257724089001 **201000093** 00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "Coopercafé"
Demandados: Nidia Esperanza Baquero Soché

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de entrega de títulos judiciales. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se accede a la petición elevada por la parte demandante, de conformidad al artículo 447 del Código General del Proceso, es del caso **ORDENAR** que por Secretaría **HÁGASE LA ENTREGA** de los depósitos judiciales que obren en razón a este asunto, hasta el monto de la última liquidación del crédito aprobada el 14 de diciembre de 2016.

Sin embargo, se le solicita a la parte actora allegar una certificación bancaria más reciente para prevenir inconvenientes con la cuenta a la que solicitan el pago.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que les otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (…)”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1º y 2º, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de la parte demandante, que se incorpora en virtud del principio de la buena y su derecho de disponer del litigio.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente del señor RIVERA RIVERA, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe, es decir:

1. Aún no se ha efectuado el remate del bien mueble embargado;
2. El demandante, ha indicado que la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación objeto de la ejecución, sus intereses, así como las costas procesales, lo que se puede constatar con el acuerdo aportado y en el que se constata que el demandado paga la totalidad de obligación a través de un cheque;
3. Se observa por lógicas razones que quien solicita la terminación cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará LEVANTAR las medidas cautelares existentes y de ser pertinente PONER los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR y DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: pertenencia de mínima cuantía
Radicación N° 257724089001 **201900036** 00
Demandante: Hugo Ernesto Fernández
Demandados: Rosa Amelica García Quevedo y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informándole bajo la gravedad de juramento que el perito designado mediante comunicación telefónica me hizo saber que no había podido establecer contacto con la parte actora para realizar la pericia encomendada Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la secretaria, se observa que, sin la pericia debidamente allegada y trasladada a las partes, no es posible realizar la diligencia que se tenía programada dentro de este asunto, en consecuencia, se **REQUIERE** al demandante y su apoderada judicial para que dentro del término de 05 días facilite las labores del perito designado *so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 233 del C.G.P.*

De otra parte, se **FIJAN** como honorarios provisionales al perito la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, los cuales serán pagaderos por la parte actora, los cuales deberán ser consignados a cuenta bancaria autorizada por el auxiliar de la justicia o a órdenes del juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: pertenencia de menor cuantía
Radicación N° 257724089001 **201900090** 00
Demandante: Rosa María Comba de Castillo y otros
Demandados: Adonias Comba y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con prueba sumaria de la petición de aplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TENIENDO EN CUENTA que el apoderado judicial sustentó su petición de aplazamiento, se accede a la misma y, por lo tanto, se fija como fecha para la realización de la diligencia el **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

No obstante, en caso de que para ese día el país, el departamento o la localidad continúen afrontando un alto grado de contagios por COVID - 19, **con el ánimo de imprimir impulso procesal y resolver el fondo de este debate procesal de forma oportuna**, la parte actora atendiendo a los deberes contenidos en los numerales 3 y 8 del artículo 78 del C.G.P., tendrá que garantizar los medios tecnológicos de conectividad y geolocalización para realizar la audiencia video conferencia o teleconferencia, posibilidad amparada por los artículos 107 y 171 de la norma en cita, **con esto se pretenden evitar un nuevo aplazamiento**, al cual no se accederá.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicación N° 257724089001 **201900212** 00

Demandante: Ana Isadora Moyano Peña

Demandado: Mauricio Velásquez Ángulo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de entrega de títulos judiciales. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se accede a la petición elevada por la parte demandada, de conformidad al artículo 447 del Código General del Proceso, es del caso **ORDENAR** que por Secretaría **HÁGASE LA ENTREGA** de los depósitos judiciales que aún obren como remanentes en razón a este asunto.

Sin embargo, en caso de que no haya títulos judiciales pendientes de pago por Secretaría remítase un informe al demandado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: verbal sumario - acción de responsabilidad social

Radicación N° 257724089001 **201900227** 00

Demandante: Asociación de Usuarios del acueducto de la vereda
San Vicente "ACUASAN"

Demandados: Blanca Oliva Tinjacá Cárdenas y otro.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con constancia de un trámite tendiente a surtir la notificación personal. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado del proceso, si bien el dicho de la togada está salvaguardado por el principio de la buena fe, se tiene que dentro expediente no se observa manifestación de la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, tal como lo estipula el Decreto 806 de 2020.

Por tal razón, en virtud del art. 132 del C.G.P., atendiendo los derroteros de la sentencia C- 420 de 2020 y el Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** al extremo activo de la Litis para que informe como obtuvo la dirección electrónica y allegue prueba siquiera sumaria de que el mensaje contenida la demanda, el auto que admite y lo integra a la Litis; y que el iniciador acuse recibido del mensaje de datos, en la que se evidencie que el mensaje efectivamente llegó al correo del señor FERNÁNDEZ ROJAS, para así poder dar aplicación a la presunción de que trata el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 y verificar a partir de cuando comenzaron a correr los términos de contestación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con las copias ordenadas en auto anterior y con petición de un togado. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. CUESTIONES PREVIAS

Sea lo primero señalar que sobre la petición del doctor JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO este Despacho no hará pronunciamiento como quiera que aquél no tiene legitimación para actuar dentro de esta causa, pese a su manifestación de ser apoderado judicial de la demandada no obra en el plenario reconocimiento de su personería jurídica.

II. ASUNTO POR DECIDIR

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, formulado por el doctor ROGER MACARENO LÓPEZ, apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 04 de junio hogaño.

III. SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE

Luego de hacer un recuento fáctico – procesal arguye el togado que debe revocarse el auto atacado porque desde su óptica, las manifestaciones del Despacho son falsas y erróneas y para ello pone de presente el correo electrónico señalado en el proceso verbal reivindicatorio 202000162 se notificó a la demandada al correo vidaldar24@gmail.com, tanto que a través de su apoderado judicial contestó la demanda.

Aunado a lo anterior, refiere el recurrente que el auto del 04 de junio de 2021 es violatorio del debido proceso porque la notificación personal se cumplió bajo las ritualidades establecidas en la normatividad aplicable y por otra parte, indique que no advierte causales que puedan devenir en nulidades del trámite.

IV. TRASLADO

Feneció en silencio.

V. PROBLEMAS JURÍDICOS

1. En el presente asunto, ¿es procedente incoar el recurso de reposición para revisar el auto del 04 de junio de 2021?
2. De ser así, ¿debe revocarse el auto recurrido y en su lugar, dictar

sentencia?

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Dicho esto, se observa que, en esta ocasión, el debate jurídico propuesto mediante el medio de impugnación es procedente.

6.2. De la notificación personal como garantía fundamental

El Código General del Proceso en sus artículos 290 y ss. establece los parámetros para surtir en debida forma el trámite de notificación de las partes e intervinientes en proceso judicial. Aunado a esto, dada la emergencia sanitaria el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 que estipula algunas formalidades para cumplir con este propósito, sobresaliendo su artículo 8.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T – 025 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado señaló que:

“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales (...) constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”

De lo anterior se colige que surtir una debida notificación es una garantía sine qua non para adelantar un trámite judicial que responda a los principios de publicidad, contradicción, debido proceso, entre otros. Por lo tanto, tal como establecen los artículos 37 y 42 del estatuto procesal vigente, son deberes del juez corroborar los dichos de las partes para instruir el asunto de la forma más

adecuada posible y siempre buscando prevenir nulidades.

6.3. Caso concreto

En esta oportunidad, si bien es cierto el dicho de la parte actora está cobijado bajo la gravedad del juramento y el principio de la buena fe, lo cierto es que tal como se expresó en auto del 21 de mayo de 2021 (debidamente ejecutoriado y en firme) no obra en el plenario medio siquiera sumario que permita concluir que la escritura pública mediante el cual quedó por sentado el divorcio notarial, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la demandada haya informado el correo electrónico vidaldar24@gmail.com, razón por la cual no se encuentra satisfecha la exigencia que determina el Decreto 806 de 2020 para efectos de notificación.

Aunado a lo anterior, de las pruebas decretadas y debidamente puestas de presente a las partes con fijación en el micrositio web de este Juzgado, se observa que la señora VIDALES BALLESTEROS del correo electrónico yvidales01@gmail.com remitió comunicación dentro del proceso 202000162, lo pone de presente que a ese buzón ella efectivamente tiene acceso, es por esta simple razón que se ha exhortado a la parte hoy recurrente a acudir a dicha dirección de notificación o a realizarla de manera física, puesto que de éstas se tiene certeza de que corresponde a medios a través de los cuales la demandada recibirá la información de este asunto para poder pronunciarse sí a bien lo tiene y ejercer materialmente su derecho de defensa.

Las anteriores razones conducen a este juzgado a decir que la impugnación del recurrente no está llamada a prosperar, máxime porque en el caso se cuenta con evidencia probatoria que permite inferir que la demandada cuenta con otros medios para recibir la notificación personal de este asunto en los términos del Decreto 806 de 2020 o conforme a lo reglado en el artículo 290 y ss. del C.G.P., mecanismos que sí se desconocen podrían conllevar a una causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado, contraviniendo los principios de eficacia de la administración de justicia, economía procesal y debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: en consecuencia, la parte actora deberá tramitar la notificación personal según los mecanismos dispuestos para prevenir futuras nulidades.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicación N° 257724089001 **201900212** 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Edgar Bernal Mayorga

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con constancia de trámite de citatorio de notificación personal. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el memorial aportado por la parte actora, se debe precisar que el demandado no ha comparecido a esta Oficina Judicial de forma presencial ni virtual para ser notificado integralmente de la demanda. Por lo tanto, no es dable contabilizar los términos de traslado de la demanda conferidos en el auto que libró mandamiento de pago.

No obstante, se **CONMINA** a la demandante a acatar lo establecido en el numeral 6 del art. 291 C.G.P. y a procurar agotar los trámites de notificación en la dirección informada en el libelo introductorio. Así las cosas, en espera de impulso procesal de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de entrega de títulos judiciales. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales establecidas en los artículos 17, 82 y 390 del Código General del Proceso, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal que cobijan a la parte actora y demás normas concordantes, se dispone, **ADMITIR** la demanda de **EXTINCIÓN DE USUFRUCTO** instaurada por **JOSE REMIGIO CUESTA ROJAS** y **MARIA AURORA LUCERO MOTAVITA**, a través de su apoderada judicial. En consecuencia:

PRIMERO: INTEGRESE EL CONTRADICTOR en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, por lo tanto, se tendrán como integrantes de la parte demandada a los herederos indeterminados de las señoras **DOLORES QUINTERO DE QUINTERO**, **MERCEDES QUINTERO** y **SUSANA QUINTERO CASTILLO**; y a la señora **CLARA ELVIA CUESTA DE ESPITIA**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente proceso por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que guarda correspondencia con los fines de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de 10 días informe sí respecto a las señoras **DOLORES QUINTERO DE QUINTERO**, **MERCEDES QUINTERO** y **SUSANA QUINTERO CASTILLO** existe algún registro de defunción y de ser así lo allegue a este Despacho. Para tal efecto, se anexarán todas las documentales hasta ahora aportadas al plenario y el trámite deberá ser realizado por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con escrito subsanatorio allegado de forma extemporánea. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso que la parte tendrá el término de 5 días para subsanar la demanda, decisión que se notifica por estado en los términos de normado en el artículo 295 ibidem. Adicionalmente, el artículo 118 establece que el lapso concedido comenzará a correr a partir del día siguiente de su notificación, entendiendo esto como días hábiles (ley 4 de 1913) y dentro del horario judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, de 8:00 A.M. a 5 P.M.

Dicho lo anterior, se tiene que en el presente asunto el auto que inadmitió la demanda se notificó el 06 de julio hogaño a las 8:00 A.M., por lo tanto, el término para subsanar empezó a correr desde el 07 de julio a las 8:00 A.M. hasta el 13 de julio del año en curso a las 5:00 P.M., lo que lleva a concluir que el escrito presentado por la togada es extemporáneo, pues ser recibió a las **8:13 P.M. del 13 de julio de 2021**, consecuentemente no puede ser valorado pues los términos judiciales son perentorios.

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma. Resulta inoficioso ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica por la abogada y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la togada sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con escrito subsanatorio allegado de forma extemporánea. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso que la parte tendrá el término de 5 días para subsanar la demanda, decisión que se notifica por estado en los términos de normado en el artículo 295 ibidem. Adicionalmente, el artículo 118 establece que el lapso concedido comenzará a correr a partir del día siguiente de su notificación, entendiendo esto como días hábiles (ley 4 de 1913) y dentro del horario judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, de 8:00 A.M. a 5 P.M.

Dicho lo anterior, se tiene que en el presente asunto el auto que inadmitió la demanda se notificó el 06 de julio hogaño a las 8:00 A.M., por lo tanto, el término para subsanar empezó a correr desde el 07 de julio a las 8:00 A.M. hasta el 13 de julio del año en curso a las 5:00 P.M., lo que lleva a concluir que el escrito presentado por la togada es extemporáneo, pues ser recibió a las **8:13 P.M. del 13 de julio de 2021**, consecuentemente no puede ser valorado pues los términos judiciales son perentorios.

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma. Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica por la abogada y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la togada sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con escrito subsanatorio allegado de forma extemporánea. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso que la parte tendrá el término de 5 días para subsanar la demanda, decisión que se notifica por estado en los términos de normado en el artículo 295 ibidem. Adicionalmente, el artículo 118 establece que el lapso concedido comenzará a correr a partir del día siguiente de su notificación, entendiendo esto como días hábiles (ley 4 de 1913) y dentro del horario judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, de 8:00 A.M. a 5 P.M.

Dicho lo anterior, se tiene que en el presente asunto el auto que inadmitió la demanda se notificó el 06 de julio hogaño a las 8:00 A.M., por lo tanto, el término para subsanar empezó a correr desde el 07 de julio a las 8:00 A.M. hasta el 13 de julio del año en curso a las 5:00 P.M., lo que lleva a concluir que el escrito presentado por la togada es extemporáneo, pues ser recibió a las **8:12 P.M. del 13 de julio de 2021**, consecuentemente no puede ser valorado pues los términos judiciales son perentorios.

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma. Resulta fútil ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica por la abogada y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la togada sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez